



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1702

RADICADO N°. 2021-00689-00

Dentro de la presente demanda VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE, instaurado por la señora LUZ MARINA ÁLZATE DE RAMIREZ en contra de FRANK RAMON ESTRADA VELASQUEZ, se avizora que no es posible proceder a la admisión de ésta demanda, tal y como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES:

En atención a los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de la demanda de restitución de inmueble arrendado, el artículo 384 del C. Gral. Del Proceso, indica:

“...Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

El Art. 384 Del C. Gral. Del Proceso, dispone cuando se trate de una demanda donde se pretenda la restitución de un bien inmueble arrendado, a falta de confesión del arrendatario, o prueba documental contentiva del contrato de arrendamiento, se podrá allegar **prueba testimonial siquiera sumaria**. Para tal efecto los Art. 187 y 188 ibídem, regulan la prueba testimonial como prueba anticipada, ya sea para que esta sea utilizada con fines judiciales o extrajudiciales.

El Art. 188 del C. Gral. Del Proceso, establece que los *testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.*

En este caso, la peticionaria presenta como prueba sumaria, su propia declaración extrajuicio, con la cual pretende llenar los requisitos exigidos en la norma procesal antes vista, advirtiendo que sólo está destinado a servir de prueba del contrato de arrendamiento celebrado verbalmente con el acá demandado, circunstancias que no son de recibo para esta Dependencia Judicial, de un lado por cuanto esto no es una declaración de un tercero y en ese sentido no constituye prueba testimonial, y del otro, ya que no debe generar duda la prueba arrimada al plenario con la cual se pretenda constituir la existencia de un contrato de arrendamiento.

El tema de la prueba sumaria ha sido estudiado por la Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009 de la siguiente manera:

“...Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer...”.

Fíjese que, de los requisitos arriba indicados, no se puede extraer que la declaración rendida por la propia demandante le baste a esta judicatura para

tener la certeza que exista un contrato de arrendamiento, pues si se trata de una prueba sumaria, la misma debe suministrar la convicción al fallador del acto jurídico celebrado.

Así las cosas y dado que la declaración allegada como prueba sumaria del contrato de arrendamiento, no reúne los requisitos que plantea el Art. 188 del C. Gral. Del Proceso, para su producción, no puede estimar este juzgado que exista prueba del contrato de arrendamiento a que alude la demanda. En consecuencia, se rechazará la presente demanda, por falta de prueba sumaria del contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de restitución de inmueble, por lo antes expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de actuaciones conforme al artículo 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

JUEZ

DH